

REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS UNIVERSITARIOS Y TÉCNICOS REPRESENTANTES DE PROFESORES Y ALUMNOS

El Consejo Universitario en sesiones del 29, 30 y 31 de mayo 1989, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1º.- Este reglamento establece las bases para la elección directa mediante voto universal, libre y secreto de los consejeros universitarios y técnicos representantes de los profesores y alumnos a los que se refieren los artículos 16 a 22, 46 y 47 del Estatuto General. Los consejos técnicos de cada dependencia, dentro de los lineamientos contenidos en este reglamento, emitirán todas las disposiciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales.

CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS UNIVERSITARIOS

Artículo 2º.- La Secretaría General de la Universidad entregará a la dirección de la escuela, facultad o unidad académica respectiva, dentro del primer mes del período escolar correspondiente al año académico en que deba efectuarse la elección, la lista de profesores y alumnos que reúnen los requisitos para ser consejeros universitarios. La fecha de referencia para determinar el cumplimiento de estos requisitos será la del día en que se prevea realizar la elección.

Artículo 3º.- Dentro de los tres primeros meses del período escolar en que deban efectuarse las elecciones, la dirección de la dependencia publicará la convocatoria correspondiente que deberá contener:

I. El lugar o los lugares en que se publicarán las listas de profesores y alumnos inscritos elegibles a que alude el artículo anterior. La publicación de estos listados será simultánea a la de la convocatoria respectiva;

II. El período de registro de fórmulas que será de 10 días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se expida la convocatoria;

III. El local de la dependencia en que la Comisión de Vigilancia de la Elección efectuará los registros de fórmulas, las horas en que podrán hacerse y los requisitos que deberán cubrirse para dicho registro;

IV. Los lugares donde se exhibirá el padrón de lectores. Así como el local, las fechas y las horas en que se podrá solicitar a la Comisión de Vigilancia de la Elección los ajustes al padrón de electores y a las listas de elegibles;

V. La fecha límite para la realización de actos de propaganda electoral, que será de 48 horas antes del día de la elección; sin que esto implique que dicha propaganda deba ser retirada excepto de los sitios que deba efectuarse la votación o el sufragio;

VI. El día en que se efectuará la elección, mismo que se fijará entre el trigésimo y trigésimo quinto día natural posterior a la emisión de la convocatoria; asimismo, se señalarán las horas hábiles que cubran el horario de todos los turnos en las cuales se recibirá la votación. Las urnas serán visibles, accesibles y estarán ubicadas dentro de la dependencia e instalaciones en las que se desarrollen los programas de la dependencia. Tendrán acceso a las casillas electorales exclusivamente los miembros de la dependencia, y

VII. Los integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Elección y los escrutadores a que se refiere el artículo 6º.

Artículo 4º. La convocatoria deberá realizarse por medio de carteles que se fijarán en los lugares más visibles y concurridos del plantel o planteles y publicarse, en su caso, en el órgano local de comunicación.

Artículo 5º. La dirección elaborará el padrón de electores conforme a las reglas siguientes:

I. Tratándose de profesores, se compondrá de aquellos que cumplan con el requisito de antigüedad que señala el artículo 17 del Estatuto General, incluyendo los profesores jubilados que se encuentren prestando sus servicios docentes en la dependencia de que se trate, mediante contrato, en los términos del Estatuto del Personal Académico.

Para los efectos a que se refiere esta fracción, la antigüedad se computará hasta el día en que se prevea realizar la elección, y

II. En el caso de los alumnos, se integrará por aquellos que estén inscritos durante el período lectivo en que se realice la elección, por lo menos en una asignatura del plan de estudios. En el caso de los alumnos del posgrado, los consejos técnicos resolverán cómo se considerará a quienes estén elaborando su tesis.

El padrón se entregará a la Comisión de Vigilancia el día en que se emita la convocatoria y, suficientes ejemplares se fijarán en cada plantel de los que integren la dependencia, en un lugar visible y de fácil acceso. En el caso de las dependencias del bachillerato, sólo será indispensable que en cada plantel se publique el padrón correspondiente al mismo.

Artículo 6º. El consejo técnico designará una comisión de tres miembros, la cual se encargará de la realización y vigilancia de las elecciones y el cuidado de las urnas. Igualmente designará a tres escrutadores para hacer el recuento total de la votación de cada elección.

En las dependencias que abarquen diferentes planteles, el consejo técnico determinará las formas en que, en su caso, los consejos internos intervendrán en la realización y vigilancia de las elecciones, pudiéndose formar en cada uno de ellos subcomisiones locales para tal efecto.

En cada casilla habrá tres funcionarios, un presidente y dos auxiliares para la votación y el escrutinio, todos los cuales serán designados por el consejo técnico o, en su caso, por el consejo interno correspondiente, de entre los electores y mediante alguna fórmula aleatoria. Los integrantes de la mesa directiva de la casilla serán profesores en las elecciones de alumnos y viceversa. Cada uno de los funcionarios de casilla contará con un suplente. En el caso de que el día de la elección no se presenten ni el titular ni el suplente, corresponderá a la Comisión de Vigilancia nombrar a los funcionarios sustitutos.

Los miembros de la comisión y subcomisiones, así como los scrutadores y los funcionarios de casilla, no serán elegibles como consejeros, salvo que renuncien a dicho cargo con suficiente anticipación y hasta antes de que en forma definitiva se hubiesen cerrado los registros de fórmulas y posibles sustituciones.

El consejo técnico determinará el número de urnas, en ninguna de las cuales podrán sufragar más de 1000 votantes.

En cada casilla podrá estar presente, con el carácter de observador, un representante de cada una de las fórmulas registradas, debidamente acreditado ante la Comisión de Vigilancia de la Elección cuando menos con cinco días de anticipación a la jornada electoral. En las mismas condiciones, dichas fórmulas podrán designar a aquél que en su representación presencie el recuento total a que se refiere el artículo 14 de este reglamento.

Artículo 7º.- Corresponde a la Comisión de Vigilancia de la Elección:

I. Autorizar las correcciones que se soliciten y procedan respecto del padrón de electores y las listas de elegibles. El derecho de los interesados para hacer modificaciones o adiciones se extinguirá, tratándose de la lista de elegibles, en la fecha límite para el registro de candidaturas, y en el caso del padrón de electores, 48 horas antes de la elección;

II. Resolver sobre el otorgamiento del registro a las fórmulas que satisfagan los requisitos previstos en la Legislación Universitaria, dentro de los cinco días hábiles siguientes al del vencimiento del período a que se refiere la fracción II del artículo 3º. De negarse el registro, por escrito se deberá expresar y fundar el motivo, y la fórmula solicitante tendrá dos días hábiles para hacer aclaraciones, en caso de que la Comisión de Vigilancia confirmara la negativa, por escrito ésta podrá reclamarse conforme al último párrafo del artículo 9º. La resolución correspondiente se dará a conocer en un plazo que no exceda de 24 horas;

III. Recibir todas las inconformidades que se presenten y turnarlas al consejo técnico y a la Comisión Especial, para que estos últimos conozcan de ellas y, en su caso, resuelvan lo que corresponda de acuerdo con sus atribuciones;

IV. Hacer del conocimiento del consejo técnico cuando se compruebe que alguno de los integrantes de una fórmula directamente haya incurrido en alguna de las causas de cancelación previstas en el artículo

9º de este reglamento; en caso de que el consejo técnico no haya podido resolver sobre el particular con anterioridad al día de la elección o que los actos que se imputen hayan ocurrido en esa fecha, la documentación correspondiente a las presuntas irregularidades se incorporará al paquete electoral que se turnará a la Comisión Especial;

V. Supervisar el escrutinio;

VI. Conocer y en su caso resolver todas aquellas cuestiones que se susciten durante la jornada electoral, y

VII. Las demás que señale este reglamento y las que le otorgue la Legislación Universitaria.

Artículo 8º.- Para la procedencia del registro de una fórmula deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I. Cumplir con lo establecido en los artículos 18, 20 y 22 del Estatuto General, según corresponda, y

II. Solicitar por escrito el registro de la fórmula respectiva, integrada por un propietario y un suplente, debiendo los candidatos manifestar su aceptación también por escrito.

Conjuntamente con la solicitud de registro de una fórmula se señalará el nombre, domicilio y teléfono de la persona o personas que las representará durante el desarrollo del proceso electoral. Los representantes de una fórmula podrán sustituirse en cualquier tiempo, siempre que se dé aviso por escrito a la Comisión de Vigilancia.

Artículo 9º.- Procede la cancelación del registro de una fórmula, por parte del consejo técnico, a petición por escrito de la Comisión de Vigilancia y cuando se demuestre que cualquiera de los integrantes de la fórmula correspondiente incurra en alguna de las siguientes causales:

I. La realización de actos de violencia que causen lesiones o pongan en grave peligro la integridad física de cualquier miembro de la comunidad universitaria;

II. La realización de actos fraudulentos que afecten gravemente el desarrollo del proceso electoral y trasciendan sustancialmente al resultado, o

III. La no observancia de las disposiciones que norman el proceso electoral y aquellas que el propio consejo técnico hubiere establecido con respecto del mismo, con fundamento en el artículo 1º de este ordenamiento, siempre que con ello se cometan graves violaciones al proceso que afecten sustancialmente el resultado final del mismo.

La solicitud de cancelación se presentará a la Comisión de Vigilancia, la que tendrá 24 horas para resolver y comunicarlo al consejo técnico y a la fórmula impugnada. Si a juicio de la Comisión de Vigilancia hubiere suficientes elementos para proceder a la cancelación de la fórmula, turnará en este momento el expediente al consejo técnico, quien sesionará 48 horas después de haber sido notificado, citando al efecto a los implicados para que comparezcan en dicha sesión y manifiesten o prueben lo que a su derecho convenga, debiendo dictarse resolución en la propia sesión. Si la reunión del consejo

técnico no pudiera efectuarse antes de las 24 horas previas al inicio de la elección, ésta se llevará a cabo quedando la solicitud y dictamen definitivo a cargo de la Comisión Especial del Consejo Universitario.

Las fórmulas cuyo registro haya sido negado o cancelado podrán inconformarse ante la Comisión Especial, la cual, de no estar en posibilidad de reunirse con atención al día de la elección, resolverá al dictaminar y calificar la elección, en cuyo caso, si se encuentra procedente la inconformidad, se estará a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 25.

Artículo 10.- En caso de que alguno de los integrantes de una fórmula registrada renuncie a su candidatura o, con posteridad, se verifique que no satisface los requisitos para consejero o se vea imposibilitado para participar en la elección, al compañero de fórmula se le permitirá participar en la elección respectiva.

Artículo 11.- Las boletas electorales en que se expresará la votación, contendrán impresas las fórmulas registradas con los nombres completos y en orden alfabético del primer apellido de cada propietario y serán diseñadas por el consejo técnico, de manera que se evite su falsificación y de modo que se puedan diferenciar en su caso, las que correspondan a los miembros del personal académico de las de los alumnos. Será responsabilidad del director, en su calidad de presidente del consejo técnico, la supervisión del proceso de elaboración de las boletas, desde su diseño hasta su entrega.

Artículo 12.- El día de la elección, el director hará entrega a la Comisión de Vigilancia de los paquetes electorales respectivos; éstos serán puestos a disposición de los funcionarios de casillas, por lo menos con una hora de anticipación a la establecida para el inicio de la votación. Cada paquete estará integrado por:

I. El padrón de electores, de quienes deban sufragar en la casilla;

II. Las boletas electorales, en el número que corresponda a cada casilla;

III. Las urnas correspondientes, que deberán ser traslúcidas, plegables y armables a fin de que se pueda verificar que, al inicio de la votación, se encontraban vacías;

IV. Instructivos que, en su caso, elabore el consejo técnico;

V. Las formas para levantar las actas de instalación y de cierre y escrutinio parcial de la casilla;

VI. Tinta indeleble;

VII. Los nombres de los representantes observadores de las fórmulas registradas ante las casillas, y

VIII. Los demás útiles de trabajo que resulten indispensables.

Artículo 13.- La jornada se sustanciará de la siguiente forma:

I. Tan pronto el presidente o quien en su caso lo sustituya reciba el paquete electoral, procederá a su instalación, con los demás funcionarios de la casilla y los representantes de las fórmulas designados para estar en calidad de observadores. Se levantará el acta correspondiente, en la que se certificará que las urnas están vacías, que se colocarán a la vista de los miembros de la casilla y de los representantes de las planillas y que se cuenta con las boletas electorales en número igual al de personas inscritas en el padrón;

II. Después de haber levantado el acta de instalación, se procederá a recibir la votación;

III. En cada casilla se colocarán cabinas que permitan garantizar que el voto sea secreto. No podrá haber más de un votante, al mismo tiempo, en cada cabina;

IV. Para poder votar, se requerirá presentar credencial de la UNAM u otra identificación idónea, a juicio de los funcionarios de casilla, previo acuerdo de la Comisión de Vigilancia y encontrarse anotado en el padrón publicado y depurado de la dependencia;

V. Los funcionarios de casilla verificarán que el nombre del votante esté en el padrón y que la identificación corresponda; marcarán el pulgar derecho del elector con tinta indeleble y le entregarán su boleta electoral. Acto seguido, el presidente escribirá en el padrón electoral, junto al nombre del votante, la palabra voto. El elector sufragará en la cabina, depositará la boleta doblada en la urna y se retirará inmediatamente de la casilla;

VI. Los funcionarios de las casillas deberán permanecer en ellas durante todo el tiempo que duren las votaciones. No podrán ausentarse de la casilla más de uno de los funcionarios al mismo tiempo;

VII. La casilla electoral deberá cerrarse en la hora previamente establecida, a menos que a esa hora aún hubiese electores formados para votar;

VIII. Cerrada la casilla, el presidente procederá en el mismo lugar y de manera inmediata a abrir la urna a efecto de que los auxiliares para la votación y el escrutinio realicen el cómputo de los votos. Acto seguido, los funcionarios de la casilla levantarán el acta de cierre y escrutinio parcial respectiva. Concluido esto, los funcionarios de casilla, acompañados, en su caso, de los representantes acreditados de cada fórmula registrada, entregarán el acta de cierre de casilla, escrutinio parcial y el paquete electoral a la Comisión de Vigilancia de la Elección, para que se proceda en los términos del artículo siguiente, y

IX. Los funcionarios de casillas, y en su caso, los representantes acreditados de las fórmulas registradas intervendrán en el levantamiento de las actas correspondientes rubricándolas.

Artículo 14. Una vez recibidos los resultados parciales de cada una de las casillas, los escrutadores, en presencia de la Comisión de Vigilancia y de los representantes acreditados de las planillas, harán el recuento total de los votos. Esta levantará un acta en la que señalará los incidentes del proceso electoral y los resultados obtenidos, entregándola junto con los paquetes electorales al director de la dependencia, quien los remitirá con sus observaciones a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Universitario.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Universitario convocará a una Comisión Especial, previamente designada por el propio Consejo, en los términos del artículo 25 del Estatuto General, para que supervise el desarrollo de todo el proceso electoral; dictamine y califique la elección, y haga la declaración correspondiente de la fórmula ganadora. La Comisión Especial levantará un acta en la que se señalen estas circunstancias, enviando una copia de ella al Secretario General de la Universidad, al director de la dependencia de que se trate la elección y a los miembros de la fórmula triunfadora. Su resolución será definitiva.

Artículo 15.- En caso de empate, el consejo técnico fijará nuevo día para realizar una segunda elección, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Únicamente intervendrán las fórmulas que hubieren empatado;

II. La dirección de la dependencia, previa calificación del empate por la Comisión Especial, comunicará a la comunidad correspondiente, en los mismos términos que se previenen en el artículo 4º de este reglamento, del empate suscitado y del día que se haya fijado para la elección de desempate;

III. Las fórmulas contendientes conservarán el derecho a la realización de actos de propaganda electoral, con la limitación prevista en la fracción V del artículo 3º de este reglamento, y

IV. El día de la elección de desempate se fijará entre el quinto y décimo día hábil posterior a la comunicación del director a la comunidad, a que se refiere la fracción II.

Se estará a lo dispuesto en el presente reglamento en todo aquello que sea compatible con las disposiciones de este artículo.

Artículo 16.- El proceso electoral deberá quedar concluido dentro de los tres meses posteriores a la publicación de la convocatoria de que se trate y sus resultados se comunicarán al Rector para que éste convoque a los nuevos consejeros para el desempeño de sus funciones.

Artículo 17.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no pueda celebrarse la elección el día fijado en la convocatoria, el respectivo consejo técnico señalará una fecha posterior, a la cual se le deberá dar publicidad durante un período previo mínimo de cinco días hábiles al de la nueva fecha de elección en los términos que establece el artículo 4º de este ordenamiento.

Artículo 18.- Para la elección de los consejeros representantes de los centros de extensión universitaria se aplicará lo dispuesto en este reglamento, con las modalidades siguientes:

I. El Secretario General y el Coordinador de Difusión Cultural realizarán los actos que están asignados al director de la dependencia, y

II. Los directores de centros de extensión se constituirán, sólo para este efecto, en un cuerpo colegiado que ejercerá las funciones atribuidas a los consejos técnicos.

CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS TÉCNICOS

Artículo 19.- El procedimiento de elecciones ordinarias o extraordinarias de los representantes de los profesores o de los alumnos ante los consejos técnicos se ajustará a lo establecido en este reglamento para las elecciones de consejeros universitarios, con las modalidades siguientes:

I. Los tiempos señalados para la conformación de la lista de elegibles y la expedición de la convocatoria a elecciones, se ajustarán a la terminación de los períodos de ejercicio de los consejeros técnicos;

II. Los profesores que pertenezcan a dos o más grupos de los fijados por el consejo técnico, de acuerdo con el artículo 46 del Estatuto General, tendrán derecho a votar en cada uno de ellos; pero únicamente podrán registrarse como integrantes de una sola fórmula;

III. Las fórmulas de candidatos para los representantes alumnos contendrán un propietario y un suplente;

IV. Las dos fórmulas de candidatos alumnos que obtengan el mayor número de votos resultarán electas;

V. Las atribuciones correspondientes a la Comisión Especial del Consejo Universitario las ejercerá, para estas elecciones, el consejo técnico respectivo. El propio consejo técnico podrá designar una comisión ejecutiva ante la cual se podrán realizar las gestiones que resulten indispensables, y

VI. El proceso electoral deberá concluirse en un término de tres meses contados a partir de la expedición de la convocatoria.

Artículo 20.- El consejo técnico agrupará por especialidades las materias que se imparten en la dependencia. La determinación de esas especialidades se tomará por mayoría absoluta de votos y en sesión convocada al efecto por el propio consejo técnico, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la elección.

Se dispondrán urnas y padrones separados de acuerdo con los grupos de profesores por especialidades.

CAPÍTULO IV DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 21.- Habrá lugar a elecciones extraordinarias cuando no habiendo suplente para el cargo, o encontrándose éste impedido, se presente alguna de estas circunstancias:

a) Que se destituya o revoque al consejero;

b) Que el consejero se ausente de la ciudad, sin asistir a las sesiones del Consejo, por un plazo no menor de cinco meses, sin previo permiso del Consejo;

c) Que renuncie el consejero;

d) Por jubilación, o

e) Por defunción.

Artículo 22.- Tratándose de consejeros representantes de los alumnos habrá lugar a elecciones extraordinarias cuando, no habiendo suplente o estando éste impedido, el consejero haya concluido los estudios que se imparten en la dependencia de donde proceda su elección, o hubiera abandonado esos estudios por un plazo no inferior de seis meses.

Artículo 23.- Cuando falte alguno de los consejeros universitarios profesores o alumnos y no haya suplente, el Rector lo hará del conocimiento del director correspondiente para que, mediante el mismo proceso por el que fue electo, se proceda a designar al sustituto. En el caso de los consejeros técnicos, el director lo hará del conocimiento del consejo técnico, para que se proceda a la elección extraordinaria. Los consejeros electos de esta forma durarán en su cargo hasta que se verifique la siguiente elección ordinaria.

CAPÍTULO V DE LAS NULIDADES

Artículo 24.- Un voto será nulo:

I. Cuando el votante hubiere seleccionado más de una fórmula registrada en la elección de consejeros universitarios o consejeros técnicos profesores, o más de dos en la elección de consejeros técnicos alumnos;

II. Cuando se hubieren escrito injurias en la boleta;

III. Cuando la boleta sea depositada en blanco;

IV. Cuando el voto se hubiere otorgado a una fórmula cuyo registro se canceló, o

V. Cuando se violen las disposiciones para la emisión del voto acordadas para este efecto por el consejo técnico.

Artículo 25.- Son causas de anulación de las elecciones:

I. La realización de actos de violencia generados durante el proceso electoral que afecten sustancialmente el resultado de este proceso;

II. La comisión de errores graves en el recuento de los votos que afecten sustancialmente el resultado del proceso electoral;

III. La comisión de actos fraudulentos por parte de los electores, de los candidatos, de sus represen-

tantes y de las instancias electorales que prevé este reglamento o de cualquier otra persona, siempre que con motivo de ella exista una afectación sustancial del resultado del proceso electoral, con independencia de la responsabilidad universitaria que en cualquier caso pueda establecerse;

IV. Cuando aparezca en el recuento un número de votos que supere el 5% del número de electores empadronados que hayan ejercido el voto y esta circunstancia afecte sustancialmente el resultado final de la elección;

V. Cuando injustificadamente se impida la presencia en las casillas de los representantes de las fórmulas registradas;

VI. Cuando se cometan violaciones graves al proceso electoral que afecten sustancialmente el resultado final, o

VII. En caso de que se consideren procedentes por la Comisión Especial las inconformidades por negativa o cancelación de registro, en la elección de consejeros universitarios.

En todo caso, si en los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI participó alguno de los integrantes de la fórmula registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 9º y, en caso de que se requiera de una nueva elección, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 15, independientemente de la responsabilidad universitaria que en cada caso proceda.

La solicitud de anulación sólo podrá ser presentada por los representantes de las fórmulas contendientes, la Comisión de Vigilancia de la Elección o las autoridades de la dependencia.

Artículo 26.- En caso de anulación, la convocatoria para las nuevas elecciones deberá emitirse entre el quinto y el décimo día hábil posterior a la comunicación que haga el director a su comunidad, en el entendido de que en este proceso serán aplicables las demás disposiciones del presente reglamento. El consejo técnico estará facultado para abreviar los términos previstos en este reglamento con el objeto de no afectar, en lo posible, la renovación del Consejo Universitario o del consejo técnico.

Artículo 27.- La Comisión Especial, siempre que reciba una impugnación, dará vista con ella a las otras fórmulas contendientes y a las autoridades de la dependencia con respecto de las cuales se hubiera presentado, para que expresen lo que a su derecho convenga. Asimismo podrá allegarse todos los elementos de prueba que estime pertinentes y que no hayan sido considerados con anterioridad. Los recurrentes podrán ofrecer nuevos medios de prueba sólo cuando sean supervenientes o no hubieren estado por causas ajenas a su voluntad.

Las resoluciones de la Comisión Especial, por lo que hace a las elecciones de consejeros universitarios, y las de los consejeros técnicos, por cuanto hace a la elección de consejeros técnicos, se fundarán y motivarán, serán inapelables y se notificarán personalmente a las partes.

A instancias de los facultados por el último párrafo del artículo 25, la Comisión podrá acordar por mayoría calificada que una causa especialmente grave de nulidad pueda ser puesta a consideración del pleno del Consejo Universitario.

CAPÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 28.- Serán consideradas como causas de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

- I. Negarse a cumplir un cargo de funcionario de los prescritos en el artículo 6º de este reglamento, salvo que exista excusa fundada;
- II. Actuar con dolo o mala fe en el ejercicio de una función o tarea electoral;
- III. Inducir o participar en desórdenes durante el proceso electoral;
- IV. Ejercer violencia física o moral sobre los funcionarios electorales, los representantes de las fórmulas registradas o los electores en el desarrollo de las votaciones, y
- V. Realizar actos de propaganda electoral el día de la elección o dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a su inicio.

En caso de tipificarse alguna de estas causales, se procederá contra los responsables en los términos del Título Sexto del Estatuto General.

Artículo 29.- Para la determinación de responsabilidades de los consejeros técnicos se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 51 del Reglamento del Consejo Universitario.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- En todos los plazos previstos en este reglamento no se considerarán los períodos de vacaciones administrativas de la UNAM. Las elecciones se realizarán en períodos intersemestrales o de exámenes.

Artículo 31.- La interpretación de este ordenamiento quedará a cargo del Abogado General.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en *Gaceta UNAM*.

Artículo Segundo.- Los procesos electorales que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones, se ajustarán, hasta su conclusión, a lo dispuesto en el Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos aprobado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 12 de septiembre de 1986.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 13 de julio de 1989.



Reformas al Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, del 12 de septiembre de 1986, que aparece en la página (1587).